

En autos caratulados:

AMORIN ERASO PLACIDO GREGORIO UN DELITO CONTINUADO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS STOCCO ANGLET VICTORDOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACION CON DOS DELITOS DE PRIVACION DE LA LIBERTAD

Ficha 288-835/2011

Sentencia : 37/2021, Fecha :27/10/21

VISTOS: para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados: ? **AMORIN ERASO PLACIDO GREGORIO ? UN DELITO CONTINUADO DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS. STOCCO ANGLET VÍCTOR ? DOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS EN CONCURRENCIA FUERA DE LA REITERACIÓN CON DOS DELITOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD?**, IUE 288-835/2011, seguidos con intervención de la Fiscalía Especializada Turno Único, y las Defensas de particular confianza a cargo de los Dres. Graciela Figueredo y Emilio Mikolic (por Stocco), y el Dr. Luis Sotto Odella (por Amorin) tramitados ante este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado de 10º Turno.

RESULTANDO:

I) ACTOS PROCESALES

1) Por Resolución N°251/2019 dictada a fs. 2023 el día 18 de febrero de 2019, se decretó el procesamiento con prisión del encausado PLÁCIDO GREGORIO AMORIN ERASO, bajo la autoría de ?Un Delito continuado de Abuso de Autoridad contra los Detenidos?, basándose tal decisión en las actuaciones presumariales obrantes de fs. 1 a 2022.

El procesamiento fue impugnado y confirmado en por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno por providencia N°290/2020 de fecha 17 de junio de 2020.

Luego por providencia N°1067/2020 dictada a fs. 2420 el día 31 de julio de 2020, se decretó el procesamiento con prisión del encausado VÍCTOR STOCCO ANGLET, bajo la autoría de ?dos Delitos de Abuso de Autoridad contra los Detenidos en concurrencia fuera de la reiteración con dos Delitos de Privación de Libertad?, la decisión se basó en las actuaciones de fs. 1 a 2419 y se ordenó por la Sede que previo al ingreso a INR fuera examinado por médico forense atento a las dolencias informadas, con el objeto de determinar si podía cumplir con el régimen de reclusión.

Es así que, por resolución N°1624/2020 fs. 2563, se dispuso que el encausado cumpliera prisión domiciliaria con fundamento en el art. 131 del CPP atento al examen médico cumplido. La Fiscalía actuante entabló oposición sobre esta cuestión, por lo que hubo que dar trámite a la misma, realizar un nuevo examen médico que llegó a las mismas conclusiones por lo que se mantuvo la resolución al respecto. Actualmente, el encausado cumple prisión domiciliaria por razones sanitarias.

El procesamiento en relación a este encausado también fue impugnado, y mediante resolución N°147/2021 fs. 2642, fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno.

En relación a AMORIN ERASO por resolución N°284/2019 fs. 2062 se dispuso que cumpliera prisión domiciliaria por razones de salud de conformidad al art. 131 CPP, manteniéndose en dicho estado hasta que por providencia N° N°76/2021 de fecha 19 de febrero de 2021 en pieza de libertades IUE 523-39/2020, se ordenó por la Sede su excarcelación provisional, la cual fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Segundo Turno por providencia N°423/2021 de fecha 9 de agosto de 2021.

2) Agregadas a fs. 2232 y 2583 las Planillas de Antecedentes Judiciales de los prevenidos, consta que no tienen antecedentes judiciales, reuniendo la calidad de primarios absolutos.

3) Por providencia N°145/2021, dictada a fs. 2607 el día 8 de marzo de 2021, se ordenó poner los autos de manifiesto, no habiéndose solicitado el diligenciamiento de nueva prueba por las partes (fs. 2620 y 2637).

4) Por decreto N°370/2021, dictado a fs. 2638 el día 7 de junio de 2021, se dispuso el traslado para acusación o sobreseimiento previsto por el art. 233 del CPP, el que fue evacuado en tiempo y forma por la Fiscalía, en presentación de fecha 13 de julio de 2021, obrante a fs. 2658-2675, solicitó en la respectiva acusación se condenara a VÍCTOR HÉCTOR STOCCO ANGLET como autor penalmente responsable de seis Delitos de Privación de Libertad, específicamente agravados y muy especialmente agravados, en reiteración real con seis Delitos de Abuso de Autoridad contra los Detenidos, y estos en concurso formal con seis Delitos de Lesiones Graves, especialmente agravados y los anteriores en concurrencia fuera de la reiteración con seis Delitos de Privación de Libertad en calidad de coautor, a la pena de doce años y seis meses de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo las accesorias de rigor.

Mientras que en lo que concierne al encausado PLÁCIDO GREGORIO AMORIN ERASO, solicitó que se lo condene a seis Delitos de Abuso de Autoridad en contra de los Detenidos en reiteración real sucesiva y homogénea, a la pena de tres años y seis meses de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo las accesorias de rigor.

5) Mediante providencia N°463/2021 de fs. 2676, el día 13 de julio de 2021, se ordenó conferir traslado a la Defensa de STOCCO de la acusación fiscal, el cual fue evacuado a fs. 2679-2686, interpone nuevamente la prescripción de los ilícitos imputados, y sobre la demanda la contesta en términos de oposición y manifiesta que se debe absolver a su defendido, previamente realiza un extenso análisis de las declaraciones en las que se funda la acusación, para concluir que de las mismas no puede extraerse la consecuencia que reclama aquella.

6) Por resolución N°545/2021 de fs. 2687, se tuvo por evacuado el traslado y se confirió el traslado de la acusación a la Defensa de AMORIN, quien lo evacuó a fs. 2690-2694, en controversia de los hechos por los que se acusa a su defendido, en tanto entiende que no existe en las actuaciones prueba alguna que confirme la hipótesis planteada por la

Fiscalía, realiza el análisis de la probanza diligenciada en autos, concluye que se debe absolver a su defendido, y para el caso en que resultara condenado deja solicitada desde ya la concesión del beneficio de la libertad condicional.

7) Por decreto N°640/2021 de fecha 13 de septiembre de 2021, se dispuso la vuelta de los autos para sentencia, citadas las partes, poniéndose en dicho estado el día 17 de septiembre de 2021, según consta en fs. 2695 vto., por lo que la presente sentencia se dicta en el plazo legal.

II) HECHOS DE LA ACUSACIÓN

La Fiscalía actuante considera como hechos probados que: ?A comienzos de la década del setenta, en el Batallón de Ingenieros N°4 de Laguna del Sauce, se practicaron en forma sistemática torturas a los detenidos que allí se trasladaron.

En sus comienzos, las mismas fueron aplicadas contra los integrantes del Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (MLNT) y aun contra los miembros del Comando de Apoyo Tupamaros (CAT). Ello ocurrió entre los años 1972 y 1973.

No obstante, con el correr del tiempo éstas también alcanzaron a otros militantes políticos disidentes con el régimen dictatorial imperante.

Así, en marzo y mayo de 1975, se produjo una persecución muy importante contra jóvenes estudiantes de entre dieciocho y veinte pocos años, que pertenecían al Comité de Resistencia Antifascista (CRAFT) y al Movimiento Marxista (M.M.), grupos que se dedicaban a realizar propaganda (pintadas, pegatinas, volanteadas, etc.) contra la dictadura. Y que por dichas conductas fueron sometidos a diversos y aberrantes apremios físicos, así como privados de su libertad por varios años.

Los panfletos que obran en los expedientes de la Justicia Militar, dan cuenta de lo nimio de lo realizado en comparación con las consecuencias sufridas por su accionar y demuestra la perversidad de los victimarios.

Uno de los panfletos firmados por los CRAFT tenía el dibujo de un esqueleto de un ser humano, arrodillado y con cuernos en su cabeza que se encontraba desprendida del tronco con la leyenda *?Así nos quiere la dictadura hambrientos, arrodillados, cornudos.?*

En tanto, en otro panfleto incautado se señalaba *?Llamamos al pueblo a organizarse contra la dictadura militar que procura la afirmación del fascismo. Ella tiene la fuerza, pero ninguna solución económica. Ante la ruina del país y la miseria popular el pueblo debe pensar solo en sus propias fuerzas para la liberación. No más engaños, no más esperanzas en sectores de las FF.AA. tampoco nada de esperar por corrompidos y oligarcas civilistas. El pueblo tiene que organizarse y armarse por sí mismo, como decía Artigas. Nada tenemos que esperar sino de nosotros mismos (carta a Martín Güemes) sólo el pueblo libera al pueblo! Comités de resistencia anti fascista (CRAF)?.*

En este lapso, también fueron detenidos tres jóvenes militantes de la Unión de Juventudes Comunistas (UJC) de Piriápolis por pintar paredes con consignas contrarias a la dictadura. Y por dicho motivo, al igual que los restantes, fueron sometidos a aberrantes torturas y privados de su libertad por largos años.

Tras su pasaje por el Batallón de Ingenieros N°4 y ser sometidos a la Justicia Militar, las víctimas, fueron remitidas al Establecimiento Militar de Reclusión N°1 (Penal de Libertad) los hombres y al Establecimiento Militar de Reclusión N°2 (Penal de Punta de Rieles) las mujeres.

Un número muy significativo de víctimas manifestaron ante la Sede los distintos apremios físicos a los que fueron sometidos. A saber: Luis Roberto García Piriz, Hilda Jannette Piriz Pus, Susana Noemí Superreguy Fernández, Silvia Vidal Figoli, María Teresa Iriondo Rijo, Raúl Omar Giorgetta Casenave, Carlos Alberto Núñez Pallas, Lilián Stella Hernández De León, Pablo Neklindor Pérez González, Shirley Mabel Mancusso Piriz, María Mabel Bordabehere Pegazzano, Margarita Leonor López Pascual, Juan Carlos Nuñez González, y María del Carmen Dolagaray Abreu.

Los antes mencionados, reconocieron a otros indagados entre los responsables de los apremios a los que fueron sometidos, pero no a los encausados.

No obstante, STOCCO y AMORIN, fueron reconocidos como partícipes de los tormentos de los que fueron objeto por las siguientes víctimas:

Elsó Leofar Dandrau Baena pertenecía al CRAFT y como integrante del mismo organizó diversas volanteadas en contra de la dictadura. Fue por ello que el 24 de marzo de 1975 fue detenido y trasladado encapuchado al Batallón N°4. En dicho lugar, fue sometido a ? plantón? golpizas y picana eléctrica.

Entre los responsables de las torturas sindicó a AMORIN. Respecto de él destacó *?Otro Sargento era Amorín, además de estar presente en el proceso de ablandamiento este hombre participó de esa parte, participaba en la vigilancia... creo su nombre es Plácido.? (fs. 214).*

Como consecuencia de su detención fue condenado por la Justicia Militar a la pena de seis años de penitenciaría y obtuvo su libertad definitiva el 15 de marzo de 1983 (fs. 722), se desconoce si obtuvo antes la libertad provisional.

Guillermo José Odizzio Piriz de 22 años, era estudiante y pertenecía al CRAFT, por lo que realizó algunas volanteadas y pegatinas en contra de la dictadura. Fue por ello que en horas de la noche del día 9 de abril de 1975 fue detenido en el Liceo de San Carlos y trasladado encapuchado al Batallón N°4. Allí fue sometido a apremios físicos consistente en ?plantón?, golpizas y picana eléctrica.

Entre los responsables de dichos apremios indicó al Sargento PLÁCIDO AMORIN. En relación a éste manifestó *?Era otro que participaba en los plantones y pasadas al baño que supongo cumplirían órdenes o por su propia cuenta.? (fs. 180).*

Por su accionar anti dictatorial fue condenado por la Justicia Militar a una pena de tres años y dos meses de penitenciaría y liberado provisionalmente el día 23 de mayo de 1977 (fs. 721). En suma, se mantuvo en prisión por un período de dos años y un mes, por el solo hecho de realizar propaganda en contra de la dictadura.

Daniel Alcides Fernández De León era estudiante y se reunía con otros compañeros de estudio a realizar volanteadas y pinturas contra la dictadura. Por ello fue detenido en horas de la noche del día 2 de abril de 1975 en Montevideo y trasladado al Batallón N°4.

En dicha unidad militar fue sometido a diversos tormentos entre los que se destacan el ? plantón?, las golpizas y la picana.

Entre los partícipes de los apremios señaló al Sargento AMORIN. Sobre él especificó *?...se dedicaba de impedirnos ir al baño... Nos tiraba el café caliente en los pies. No nos dejaba bañar, en el baño se reían, nos pegaban con los palos, cantidad de cosas que aunaban la tortura física con la psicológica.*? (fs. 197).

Fue condenado por la Justicia Militar a una pena que se dio por compurgada con la preventiva cumplida. Obtuvo su libertad provisional el día 23 de mayo de 1977 (fs. 721). Por tanto, fue privado de su libertad por un período mayor a dos años y un mes por realizar propaganda contraria al régimen dictatorial.

Ramón Eduardo Ricci Batista de 24 años, había integrado el CRAFT y por ello fue detenido el 13 de abril de 1975 en San Carlos y trasladado encapuchado hacia el Batallón N°4. En dicha reasignación militar fue sometido a ?plantón? y a diversos golpes con manos y pies y algún objeto contundente. Entre los autores de los suplicios, sindicó al Sargento AMORIN. Al respecto señaló *?Por ejemplo, el Sargento Amorin, señor agresivo, decía no te duermas y me daba con un palo por arriba o me pegaba en los testículos o en el plato de comida.*? (fs. 200)

Tras su detención fue condenado por la Justicia Militar a una pena de 24 meses de prisión y liberado provisionalmente el día 26 de diciembre de 1975 (fs. 721 vto.), por lo que estuvo privado de su libertad por lapso mayor a los ocho meses por oponerse a la dictadura.

José Víctor Stagnaro Bonilla era estudiante de Magisterio integraba el Movimiento Marxista y estaba encargado de crear los CRAFT. Por tal motivo, fue detenido el 31 de marzo de 1975 y llevado encapuchado hacia el Batallón N°4. Allí fue sometido a distintas torturas. Al comienzo ?plantón? luego golpizas y picana eléctrica.

Entre los responsables de los apremios mencionó al Sargento AMORIN (fs. 422). Fue condenado por la Justicia Militar a una pena de cuatro años y seis meses de penitenciaría y obtuvo su libertad provisional el día 1° de octubre de 1979 (fs. 722). Ello, por el solo hecho de organizarse y manifestar contra la dictadura.

Román Darío Pérez Brito también fue citado a declarar. En tal sentido manifestó que cuando tenía 18 años estaba vinculado a la juventud del Partido Nacional y se oponía a la dictadura. En dicho marco participó de volanteadas y pintadas contra la dictadura y por ello fue detenido (cree en abril de 1974, pero seguramente fuera en 1975) y llevado al Batallón N°4. Allí fue sometido a *?apremios físicos en los primeros días, capucha, plantón, picana. Y después maltrato físico durante los seis meses.*? (fs. 608).

Entre los responsables de los apremios mencionó al Sargento AMORIN (fs. 609 y 611). Fue condenado por la Justicia Militar a una pena de 24 meses de prisión.

Mario Ernesto Invernizzi Alperovich manifestó haber pertenecido al MLN Tupamaros, ser detenido el diez u once de mayo de 1972 en Montevideo, y trasladado a los pocos días para el Batallón N°4. En dicho lugar pudo apreciar que se encontraba Oribe Machado

inconsciente como fruto de apremios. Con respecto a él señaló haber sufrido *?Plantón, simulacro de fusilamiento, picana, palizas, el tacho.?* (fs. 434)

Entre los responsables de los apremios mencionó al Capitán STOCCO (fs. 437). Obtuvo su libertad en el año 1978.

Oribe Agustín Machado García fue detenido en febrero de 1973 por su presunta vinculación (ello es negado por el denunciante) al Frente Obrero Revolucionario del Este (FORES) y los posibles contactos de dicho grupo con el MLN Tupamaros. Tras ello, fue llevado encapuchado al Batallón N°4. En dicho lugar fue sometido a *?plantón?* a picana eléctrica y a diversas golpizas.

Entre los responsables de tales torturas señaló entre otros a STOCCO. *?Después más adelante el Capitán Stocco estaba en la tortura.?* (fs. 145).

A partir de su detención fue sometido a la Justicia Militar, pero las actuaciones fueron clausuradas con fecha 12 de junio de 1973. Se desconoce cuándo quedó en libertad (fs. 720 vto.).

Jorge Roby Núñez de 22 años de edad, al tener conocimiento que se encontraba requerido se presentó en el Batallón de Ingenieros N°4, donde quedó detenido.

En el lugar fue encapuchado, puesto de plantón y sometido a golpizas de igual modo le fue pasada corriente eléctrica.

Entre los responsables de los tormentos sindicó a STOCCO. Al respecto señaló *?Stocco era un capitán creo, le reconocí la voz cuando me hizo firmar lo que yo supuestamente había declarado, era una de las voces de cuando me interrogaron.?* (fs. 1828 vto.).

Tras su pasaje por esa unidad fue transferido al Penal de Libertad de donde lo liberaron en el año 1975.

Juan José Rocha Ramírez de 22 años fue detenido en Piriápolis entre el 10 al 12 de mayo de 1972 y trasladado al Batallón de Ingenieros N°4. En el lugar fue encapuchado, maniatado y puesto de *?plantón?* por varios días. A ello se sumaron las golpizas y el submarino húmedo.

Entre los responsables de los interrogatorios y los apremios físicos sindicó a STOCCO.

Luego de un tiempo fue trasladado al Penal de Libertad de donde recuperó su libertad en agosto de 1976 (fs. 1830).

Edgardo Héctor Barrios Álvarez de 23 años fue detenido en su casa en mayo de 1972 y trasladado al Batallón de Ingenieros N°4.

En el lugar fue encapuchado y sometido a plantones por varios días. De igual forma fue objeto de golpizas.

Entre los interrogadores y quien participaba de los apremios mencionó a STOCCO.

Tras su pasaje por dicha unidad militar fue derivado al Penal de Libertad donde permaneció hasta septiembre de 1976 (fs. 1832).

Leopoldo Eduardo Laferranderi Lescano de 32 años de edad, fue detenido el día 12 de mayo de 1972 y trasladado al Batallón de Ingenieros N°4, donde permaneció hasta el 20 de noviembre 1972.

En el lugar permaneció encapuchado por largos períodos, así como sometido a golpizas y a plantón por varios días.

Entre los responsables de sus apremios mencionó a STOCCO.

Luego de su permanencia en Ingenieros N°4 fue trasladado al Penal de Libertad y en definitiva estuvo cuatro años preso (fs. 1866).

Darío Washington Toledo Perlas de 27 años de edad, fue detenido el 11 de mayo de 1972 por personal de la Seccional policial 3ª de Pan de Azúcar y trasladado al Batallón de Ingenieros N°4.

En el lugar, fue encapuchado, maniatado y puesto de plantón por varios días. Luego de ello, fue objeto de golpizas, submarino en agua y picana eléctrica. Como consecuencia de los golpes perdió siete dientes. Entre los responsables de sus apremios físicos sindicó a STOCCO. Al respecto señaló *?...pude identificar a varios de los que nos torturaban... Estopo que creo era mayor, los que recuerdo que estaban en la parte de interrogatorios...?* (fs. 1868).

Luego del pasaje por dicha unidad fue derivado al Penal de Libertad de donde recuperó su libertad en el año 1974.

En abril del año 1975 fue detenido nuevamente y conducido al Batallón de Ingenieros N°4 donde permaneció un mes.?

III) ELEMENTOS PROBATORIOS

La prueba útil se integra con las denuncias obrantes a fs. 1-4, 9, 10, 22- 24, 27-31, 35-37, 43-46, 49-55, 71-73, 85-88, 93-95, 99, 100, 239-241, 251-254, 277-279, 290-292, y 302-304.

Noticias de periódicos de la época fs. 11, 90, 101 y 119.

Declaraciones de los denunciantes Hilda Jeannette Piriz Pus (fs. 120-130), Oribe Agustín Machado García (fs. 143-147), Susana Noemí Susperreguy Fernández (fs. 152-156), Raquel Amelia Hernández Punciolo (fs. 158-161), Luis Roberto García Piriz (fs. 162-167), Silvia Vidal Figoli (fs. 168-176), Guillermo José Odizzio Piriz (fs. 177-182), Daniel Alcides Fernández De León (fs. 192-197), Ramón Eduardo Ricci Batista (fs. 198-203), María Teresa Iriundo Rijo (fs. 204-207 y fs. 1854), Elso Leofar Dandrau Baena (fs. 208-215), Raúl Omar Giorgetta Casenave (fs. 263-267), Carlos Alberto Núñez Pallas (fs. 351-361), Lilian Stella Hernández De León (fs. 396-400), Pablo Nekelindor Pérez González (fs. 401-412 y 413), José Victorio Stagnaro Bonilla (fs. 414-425), Shirley Mabel Mancusso Piriz (fs. 426-429 y fs. 1867), Mario Ernesto Invernizzi Alperovich (fs. 431-438), Román Darío Pérez Brito (fs. 608-615), María Mabel Bordabehere Pegazzano (fs. 616-622), Margarita Leonor López Pascual (fs. 1826-1827), Jorge Roby Núñez (fs. 1828-1829), Juan José Rocha Ramírez (fs. 1830), Juan Carlos Núñez González (fs. 1831), Edgardo Héctor Barrios Álvarez (fs. 1832-1833), María del Carmen Dolagaray Abreu (fs. 1852-1853), Leopoldo

Eduardo Laferranderi Lescano (fs. 1866), y Darío Eduardo Washington Toledo Perlas (fs. 1868-1869).

Fichas patronímicas fs.132-134, 1122-1184 correspondiente a personas detenidas.

Declaraciones de coindagados José Luis Braga Rosado (fs. 335-349 y fs. 1878-1881), Artigas Walter Rivera Bianchi (fs. 364-374), Nelson Silvera Argenzio (fs. 449-462), Julio César D'Albora Ibáñez (fs. 542-551), Julio Antonio Techera Sánchez (fs. 553-560), Daniel Artecona Poggi (fs. 562-568), Eduardo Augusto Ferro Bizzozero (fs. 575-577), Juan Carlos De Souza Fernández (fs. 602-607), y Francisco Pons García Da Rosa (fs. 655-660).

Declaraciones de los testigos Ivo Wagner Vidal Benítez (fs. 677-691), y Wilder Ademir Giménez Beltrán (fs. 692-698).

Informe del Supremo Tribunal Militar (fs. 718-724 y fs. 1113-1119).

Documentación de fs. 768-829 proporcionada por Álvaro Hugo Rico Fernández y su declaración de fs. 830-845.

Informe del Comando General del Ejército (fs. 883-890).

Informe del Ejército Nacional (fs. 1098-1103).

Acta de Constitución en el Batallón de Ingenieros N°4 con su transcripción (fs. 1570-1585).

Pericias psiquiátricas a cargo de ITF (fs. 1654-1663).

Informe de la Cátedra de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 1789-1803).

Oficios de AJPROJUMI (fs. 1761, 1762 y 1925) así como pendrive con archivos referente a los expedientes que individualiza.

Testimonios de partida de defunción de Nelson Silvera Argenzio y Julio Antonio Techera Sánchez (fs. 1904 y 1905).

Planilla de antecedentes (fs. 2232 y 2583).

Declaración indagatoria de los encausados **VÍCTOR HÉCTOR STOCCO ANGLET** (fs. 380-395, y fs. 1870-1871) y **PLÁCIDO GREGORIO AMORIN ERASO** (fs. 579-588, y fs. 1876-1877), en presencia de sus respectivas Defensas de conformidad a los arts. 113 y 126 del CPP, y demás actuaciones obrantes en la causa.

CONSIDERANDO:

I) CALIFICACIÓN JURÍDICA

En primer término y por una cuestión de lógica corresponde hacer referencia a la prescripción de los ilícitos que se vuelve a alegar por la Defensa, a esos efectos se establece que la cuestión ya fue resuelta en el entendido de que no opera la misma en tanto devino aplicable a los encausados la ley 18.831, por lo que no corresponde profundizar en relación al punto.

En lo que a los hechos concierne, que se reputan como plenamente probados con apartamiento de la calificación reclamada por la acusación, los mismos se adecuan típicamente a las hipótesis delictivas previstas en los arts. 54, 57, 59 inciso 3º, 60, numeral 1º, 286, 317 numeral 1º y 320 Bis del C. Penal, y que se dividen de la siguiente forma para los encausados:

En relación a **STOCCO ANGLET** el mismo es penalmente responsable de seis Delitos de Abuso de Autoridad en contra de los detenidos en concurso formal con seis Delitos de Lesiones Graves, especialmente agravados.

En efecto, el Sr. STOCCO fue identificado como una de las personas que estaba presente en los interrogatorios practicados a los detenidos en el Batallón de Ingenieros N°4, en los que se aplicaban apremios físicos, tales como golpes, submarino y choques eléctricos. El accionar del mismo se adecua a la figura que plasma el art. 286 del C. Penal.

Asimismo, el Sr. STOCCO es responsable penalmente de los Delitos de Lesiones referidos, pues, habiéndose comprobado que se sometía a los detenidos a los apremios físicos descritos, resulta evidente que dicho accionar puso en peligro la vida de las personas que los sufrieron, así surge claramente del informe pericial de fs. 1803 *5.1 Peligro de vida. No hay controversia en que la tortura mediante choques eléctricos es potencialmente letal, por mecanismos específicos o inespecíficos, que pueden asociarse a convulsiones, síncope o fibrilación ventricular.?*

En cambio, a su respecto y si bien se habían recogido en el auto de procesamiento, luego de un estudio más meditado, no se hará lugar en la presente a los Delitos de Privación de Libertad, que reclama la acusación, y ello porque claramente las personas referidas como detenidas en relación a dicha imputación lo fueron bajo el marco legal establecido en la ley 14.068 que asignó a los militares la facultad de proceder a la detención en las particulares condiciones por ella establecida, sobre el punto y en tanto viene al caso se cita la Sentencia N°1274/2017 de la SCJ *En definitiva, el marco normativo descripto, dictado durante los años de privación de libertad objeto de enjuiciamiento, pasó a ser entonces el instrumento legal con el que los organismos de seguridad nacional pudieron combatir a los grupos clandestinos que asolaban el país.*

Por lo tanto, en el período democrático anotado, la jurisdicción militar era legítima, desde que su respaldo normativo estaba dado por el Parlamento a través de las Leyes referidas y/o por el Poder Ejecutivo a través del dictado de los decretos reseñados, constituyendo, en ese momento, el marco legal vigente que habilitaba las detenciones por parte del personal militar.

No pueden haber dudas, entonces, acerca de que la jurisdicción militar y las detenciones eran legítimas, más allá del juicio de valor, oportunidad o conveniencia, que cada uno pueda formular al respecto.

El propio Parlamento Nacional confirió a los militares la potestad y obligación concreta y directa de detener a quienes aparecían como responsables de la subversión.

Se podrá discrepar con la normativa relacionada, pero lo que resulta difícil admitir es que las detenciones no estaban amparadas en ninguna norma, tal como en un primer enfoque

afirmó la ?a-quo? al dictar el auto de procesamiento, aunque luego, al resolver el recurso de reposición, ciertamente, matizó su decisión.

Ya se señaló que el acto de detención, en sí mismo, no fue antijurídico en virtud de que fue realizado por personal autorizado normativamente a ello.? (Archivo recuperado de la BJA con fecha 23/10/2021).

Los Delitos de Abuso de Autoridad en contra de los detenidos y el de Lesiones Graves concurren en concurso formal como lo solicita la acusación, y con la agravante prevista en el art. 320 Bis del C. Penal, al respecto nuestra jurisprudencia con cita de BAYARDO BENGUA ha establecido *?el bien jurídico tutelado es la libertad del detenido alterado por actos arbitrarios o rigores. Estaban detenidos a nivel policial por un delito y estaban encargados de su custodia y de su vigilancia ya que es su parqué competencial y luego se realizaron actos rigurosos, castigos morales, físicos, sometidos a graves actos arbitrarios como ponerlos de plantón, vejarse moralmente, golpearlo; en el caso de malos tratos físicos, cualquier hecho que implique un trastorno fisiológico del cual se derive una enfermedad del cuerpo o de la mente configuran supuestos TAMBIEN encuadrables dentro de la figura de lesiones, la que concurrirá formalmente con el delito en examen, pues el rigor no permitido por los reglamentos no tiene poder para absorber en sí otros delitos.? (DPU Tomo VII P Especial Vol. IV A. F 1981 páginas 192-193). Por su parte el Profesor Langón expresa: *?Naturalmente que si de los malos tratos derivan lesiones personales (de cualquier naturaleza que fueren, ordinarias, graves o gravísimas) se asistirá a una hipótesis de concurso formal (artículo 57 C.P) debiendo tenerse presente que, conforme al artículo 320 bis C.P debe aumentarse la pena de las lesiones en un tercio, lo que se tomará en cuenta al hacerse el cálculo de la gravedad correlativa entre las figuras... los funcionarios son garantes respecto de los individuos puestos a su disposición en situación de dependencia y vulnerabilidad lo que habilita la imputación por omisión impropia especialmente aplicable a los jefes del servicio? (C. Penal anotado UM 2010) siendo la agravante del 320 bis la que permite elevar la pena (ob. cit. página 753) y no absorbe dicho delito. Las penas impuestas no admiten el menor abatimiento. (TAP 2º Sent. Nº324/2016 de 05/10/2016, archivo recuperado de la BJA el 25/10/2021).**

En lo que concierne al Sr. **AMORIN ERASO** es responsable penalmente de seis Delitos de Abuso de Autoridad contra los detenidos en reiteración real.

Claramente, el Sr. AMORIN fue señalado por los detenidos como una de las personas que les destrataba e incluso no les permitía ir al baño o los golpeaba con un palo, además los vigilaba durante los plantones a efectos de que no se movieran. Su conducta iba más allá de lo amparable bajo la consigna del mando de sus superiores, en tanto pertenecía al personal subalterno, y no en vano, se lo recuerda claramente a él y no a otro integrante de los subordinados, por parte de quienes padecieron primero, las detenciones y luego los apremios físicos y el destrato generalizado.

II) ANÁLISIS DE LAS PROBANZAS

De conformidad con lo prevenido por el art. 172 del Código del Proceso Penal, *?la prueba es la actividad jurídicamente regulada que tiende a la obtención de la verdad respecto de los hechos que integran el objeto del proceso penal?.*

Como se refirió al principio, al modesto entender del suscripto, los hechos que imputa la demanda acusatoria y a los que se hace lugar en la presente se encuentran plenamente probados y ello en base a las siguientes probanzas:

En lo que respecta al encausado STOCCO y como se pusiera de manifiesto en el auto de sujeción, las declaraciones que lo involucran directamente en los hechos denunciados constan, por ejemplo, a fs. 143 declaración de Oribe Machado detenido en febrero de 1973 *¿Después más adelante. El capitán Stocco también estaba en la tortura? a los otros los ubiqué fácilmente porque se decían por el nombre, me quedó.? Según sus palabras los apremios consistieron en ¿Pateaduras, plantones, ellos le decían ¿el ablandamiento?.*

A fs. 158 declaró Raquel Hernández Punciolo detenida en el año 1971, expresó *¿En todo el proceso yo fui manoseada, fui toqueteada, insultada, amenazada de todo tipo de cosas? otro que participó fue Stocco que vivía en esa esquina de Ventura Alegre y Dodera a tres casitas del local. Yo a Stocco lo vi cuando llego a las nueve de la mañana, lo reconozco porque es un vecino más.¿*

A fs. 437 Mario Invernizzi detenido en mayo de 1972, también relató que sufrió apremios físicos y que a raíz de los plantones se le generaron varices, identificó como integrante del mando militar al indagado STOCCO, a quien volvió a ver cuando estuvo preso en el Penal de Libertad.

En fs. 1828 declaró Jorge Núñez quien fue detenido en 1972, expresó que fue sometido a *¿plantón?, encapuchado, descargas eléctricas y golpes, durante los interrogatorios ?? Stocco era un capitán, le reconocí la voz cuando me hizo firmar lo que yo supuestamente había declarado, era una de las voces cuando me interrogaban.¿ También Juan Rocha Ramírez a fs. 1830 identificó a STOCCO como uno de los militares que estuvo presente cuando era sometido a apremios físicos, y que incluso lo volvió a ver cuando estuvo en libertad.*

En la misma situación también Edgardo Barrios Álvarez detenido en mayo de 1972 a fs. 1832 expresó que fue sometido a apremios físicos y reconoció al indagado STOCCO como su interrogador, explica que lo termina conociendo luego por la voz al igual que los demás oficiales del S2.

Al igual que el anterior Leopoldo Laferranderi Lescano detenido en mayo de 1972 a fs. 1866 también fue sometido a apremios físicos, y reconoció al indagado STOCCO, conocía a los militares porque era repartidor de bebidas y concurría el batallón, por lo que cuando lo sometían a plantones, y golpes los conocía a todos por la voz.

A fs. 1868 Darío Toledo Perlas detenido en mayo de 1972 manifestó también ser sometido a apremios como plantones, capucha, submarino y descargas eléctricas, reconoció también al indagado STOCCO como uno de los que se los realizaba.

De las declaraciones de los militares actuantes consta a fs. 579 la del coencausado AMORÍN ERASO, quien dio cuenta que los detenidos venían encapuchados, y que se los sometía a *¿plantones?.* En fs. 677 el soldado Ivo Vidal Benítez estableció que trabajó en el S2 y recuerda que el indagado STOCCO era el primer oficial a cargo de la oficina encargada de recopilar la información.

El abogado Daniel Artecona era quien cumplía la función de Defensor de Oficio de la Justicia Militar, explicó a fs. 562 que algunos de los detenidos le manifestaron que eran sometidos a apremios físicos.

Por su parte, el encausado STOCCO ANGLET a fs. 380 y 1870, niega su participación en los hechos, explica que sí procedía al interrogatorio de los detenidos como oficial del S2, pero que no utilizaba la fuerza para ello, lo cual a la luz de las declaraciones recogidas no tiene sustento alguno, pues, por el contrario, surge acreditado con creces que en los interrogatorios se utilizaba la fuerza, al reconocer él mismo que integraba el servicio de inteligencia (S2) y estar en el momento y espacio en que los apremios se producían, la conclusión que se desprende es que participaba de los mismos, incluso tenía mando suficiente como para evitar que ello sucediera o por lo menos alivianar la situación, pero no lo hizo así.

Las declaraciones recogidas tienen el carácter de espontáneas, no surgen contradicciones entre ellas, y los apartamientos que se constatan no tienen la suficiente incidencia como para dejarlas de lado, toda vez, que de las mismas se desprende la existencia de un modo de operar que era sistemático por parte del personal militar de la época, del que no se apartaban bajo ningún concepto y, es precisamente, dicho modo el que permite afirmar que los maltratos y abusos existieron, y por ende, tenerlos por probados.

En lo que concierne al Sr. AMORIN ERASO, si bien el mismo integraba el personal subalterno, ostentaba por aquel entonces el cargo de Sargento, como tal era quien custodiaba a los detenidos con personal de tropa a cargo, son varias las declaraciones que lo individualizan como quien no les permitía ir al baño, controlaba los plantones a efectos de que los detenidos no cambiaran de posición una vez producido el acalambamiento, véase por ejemplo, que es el propio encausado quien reconoció que los plantones existían, cierto es que él no podía oponerse a ello como personal subalterno, ahora bien, según las declaraciones recogidas, la conducta de custodia que tenía asignada tuvo un plus de carácter personal que él le imprimió, pues, fue más allá de la simple vigilancia del detenido, a vía de ejemplo, se establece a fs. 197 *...se dedicaba de impedirnos ir al baño... Nos tiraba el café caliente en los pies. No nos dejaba bañar, en el baño se reían, nos pegaban con los palos, cantidad de cosas que aunaban la tortura física con la psicológica.?*, también a fs. 200 se afirma *?Por ejemplo, el Sargento Amorin, señor agresivo, decía no te duermas y me daba con un palo por arriba o me pegaba en los testículos o en el plato de comida.?*, a fs. 214 *?Otro Sargento era Amorín, además de estar presente en el proceso de ablandamiento este hombre participó de esa parte, participaba en la vigilancia... creo su nombre es Plácido.?*, como refiere la acusación otras declaraciones también lo identifican como uno de los partícipes. Obviamente, existían otros Sargentos entre el personal de la época, pero los denunciante lo recuerdan a él, y no es porque se encargaba del contralor de la libertad vigilada que cumplió a posterior, sino que lo identificaron como uno de sus agresores y que abuso de su autoridad con distintas inconductas que surgen de las declaraciones relacionadas más arriba.

En relación a la actividad probatoria sostienen CAFFERATA NORES y HAIRABEDIÁN *? La prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.*

La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado fin inmediato del proceso?) debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que los hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones (v.gr., pericias) o de inferencias racionales (v.gr., indicios) sobre tales rastros o huellas. (?) La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legítimamente obtenidos y legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía. La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena (o de cualquier decisión provisional, especialmente si es incriminatoria), es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva? (CAFFERATA NORES, José. HAIRABEDIÁN, Maximiliano. La Prueba en el Proceso Penal, 8va. Edición, Abeledo Perrot, pág. 5-6, Buenos Aires, año 2013).

Respecto de las probanzas colectadas en autos, las mismas fueron válidamente incorporadas al proceso y resultan aptas para su valoración, ésta última no plantea dificultades, pues indica claramente que los acusados participaron en los hechos que se han descriptos, por lo que se ha afectado el estado de inocencia que les asistía hasta este momento y serán pasibles de ejecución penal una vez la presente alcance su ejecutoriedad.

En definitiva, pues, de los elementos probatorios analizados individualmente y en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, conforme a las previsiones del artículo 174 del CPP, emerge a criterio del suscripto la convicción respecto del acaecimiento de los hechos reseñados y la participación que en ellos tuvieron los encausados.

Finalmente, no puede compartirse la afirmación de la Defensa en el sentido de que no existe prueba en estas actuaciones que permita condenar a sus defendidos, por el contrario del análisis desarrollado más arriba puede comprobarse claramente que la acusación ha sido acreditada en un razonable grado de certeza, por lo menos en la parte que fue acogida.

III) AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Habiéndoles correspondido a los acusados una participación en los hechos de autos que se ajusta a la hipótesis prevista por los arts. 60 numeral 1º del Código Penal, habrán de responder penalmente por los mismos como autores, de los ilícitos imputados, a título de dolo directo.

IV) CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS

1) Circunstancias atenuantes: se releva para ambos encausados la primariedad absoluta, en tanto, consta que no cuentan con antecedentes judiciales según sus respectivas planillas de antecedentes agregadas (artículo 46 numerales 13) del Código Penal).

2) Circunstancias agravantes: se computa en forma específica para ambos encausados la prevista en el art. 59 inc. 2º del C. Penal, por cuanto realizaron los hechos junto a tres o más personas, cuando no era indispensable para su realización la pluralidad de agentes.

En lo que concierne a STOCCO ANGLET el Delito de Lesiones Graves se ve agravado por efectuarse por funcionarios públicos y recaer sobre personas detenidas de conformidad al art. 320 Bis y a su vez en forma genérica por la alevosía, toda vez que los denunciados no tenían posibilidad de defensa alguna, art. 47 numeral 1º, ambas normas previstas en el C. Penal.

V) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

En lo atinente a la determinación concreta de la pena al tener naturaleza retributiva, según firme doctrina, respecto del ilícito cometido y por su intermedio se busca no sólo la prevención del delito en términos generales o sociales sino evitar la reincidencia futura en términos particulares al propio delincuente.

Si bien su determinación depende de la discrecionalidad del Juez, ese poder deber no es arbitrario, sino que se encuentra reglado por márgenes legales conforme los artículos 68 a 80 del Código Penal y adecuados a las circunstancias fácticas que rodean la personalidad del inculcado y los hechos probados (art. 86 del mismo Código).

En sus notas explicativas al C. Penal IRURETA GOYENA en referencia al art. 86 estableció: *¿Se ha tenido la precaución de espaciar los máximum y mínimum de cada pena en la medida suficiente, para que el Juez pueda ajustar la represión a las condiciones personales del delincuente. La incógnita la constituye la peligrosidad del agente, los medios de despejarla, los antecedentes personales del mismo, la cantidad y sobretudo la calidad de las circunstancias concurrentes.?*

En suma, y en función de las pautas reseñadas, se amparará parcialmente la sanción reclamada por el Ministerio Público en su requisitoria, en tanto no se consideran los Delitos de Privación de Libertad que se reclamaron, y además, los acusados son personas prácticamente ancianas con varias dolencias, primarios absolutos, tampoco han cometido delitos desde que ocurrieron los hechos que se juzgan, lo que debe subrayarse, ocurrieron ya hace décadas, todo lo cual implica una peligrosidad nula para la sociedad, sin perjuicio de la gravedad de los hechos, de los que fueron partícipes. En consecuencia, se habrá de situar la pena en seis (6) años de penitenciaría para STOCCO ANGLET y en tres (3) años y seis (6) meses de penitenciaría para AMORIN ERASO, guarismos que se consideran exactamente retributivos.

Por lo expuesto precedentemente y lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución de la República, 5, 18, 52, 54, 57, 60 numeral 1), 286, 317 y 320 Bis del Código Penal, y artículos 1, 10, 245, 246, 248 y 249 del CPP, **FALLO:**

CONDENANDO A VÍCTOR STOCCO ANGLET COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE SEIS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA LOS DETENIDOS EN CONCURSO FORMAL CON SEIS DELITOS DE LESIONES GRAVES ESPECIALMENTE AGRAVADOS, A SUFRIR LA PENA DE 6 (SEIS) AÑOS DE PENITENCIARIA, CON DESCUENTO DEL TIEMPO DE PRISIÓN PREVENTIVA CUMPLIDO Y SIENDO DE SU CARGO LAS ACCESORIAS LEGALES PREVISTAS EN EL LITERAL d) DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO PENAL.

CONDENANDO A PLÁCIDO GREGORIO AMORÍN ERASO COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE SEIS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD

CONTRA LOS DETENIDOS EN RÉGIMEN DE REITERACIÓN REAL, A SUFRIR LA PENA DE 3 (TRES) AÑOS Y 6 (SEIS) MESES DE PENITENCIARIA, CON DESCUENTO DEL TIEMPO DE PRISIÓN PREVENTIVA CUMPLIDO Y SIENDO DE SU CARGO LAS ACCESORIAS LEGALES PREVISTAS EN EL LITERAL d) DEL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO PENAL.

NOTIFÍQUESE EN LA FORMA DE ESTILO, Y DE NO MEDIAR APELACIÓN, CÚMPLASE CON EL ART. 255 CPP, ELEVÁNDOSE EL EXPEDIENTE EN APELACIÓN AL TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO PENAL DE SEGUNDO TURNO, PREVIO CONTRALOR DE LA REGULARIDAD FORMAL DEL EXPEDIENTE POR PARTE DE LA OFICINA ACTUARIA.

MODIFÍQUESE LA CARATULA AL TENOR DE LA CONDENA.